

DECRETO # 247



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, a para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.



Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Loreto en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.



Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los Ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.



Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, el Pleno aprueba este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$118'533,287.05 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Loreto, Zacatecas.



Municipio de Loreto, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
Total	<u>118,533,287.05</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,033,803.36</u>
Impuestos sobre los ingresos	8,673.05
Impuestos sobre el patrimonio	3,172,076.87
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	829,517.44
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	23,536.01
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-



Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>6,645,259.24</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	491,570.26
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	6,069,751.99
Otros Derechos	83,933.99
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>82,019.11</u>
Productos de tipo corriente	5,313.82
Productos de capital	76,705.29
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Aprovechamientos</u>	<u>203,802.52</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	203,802.52
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>161,432.50</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	161,432.50
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>99,086,970.32</u>
Participaciones	57,131,072.96
Aportaciones	41,955,897.36
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-



Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	8,320,000.00
Endeudamiento interno	8,320,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o



servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal.



Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.


Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.



El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

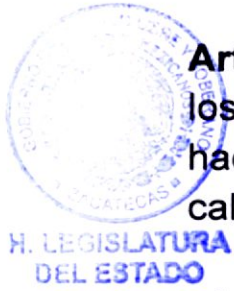
Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar;
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes;
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado;
- IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, y
- V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda



pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **1.5%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.0%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos que corresponden a impuestos y derechos causados en ejercicios anteriores se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán



gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **5.25%** sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente:
 - a) De 1 a 4 máquinas, una cuota de **1.0000** salarios mínimos, y
 - b) Más de 4 máquinas, una cuota de **1.5000** salarios mínimos;
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **2.0000 a 6.0000** salarios mínimos, y
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá



convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión. Y se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **5.25%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **3%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;



III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **5.25%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II, y

IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **5.25%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II.

Artículo 25.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 26.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 27.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 28.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al



impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

- III. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

Artículo 29.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 30.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 31.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito de la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y



II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral Federal y Local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado y del Municipio.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria anual se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. Por los Predios Urbanos:

a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes cuotas de salarios mínimos:

I	II	III	IV	V	VI
0.0011	0.0018	0.0034	0.0055	0.0079	0.0125

b) En el caso de que el predio objeto de este impuesto sea un lote baldío, se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.

c) Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

TIPO	USO HABITACIONAL	USO PRODUCTIVO / NO HABITACIONAL
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067



TIPO	USO HABITACIONAL	USO PRODUCTIVO / NO HABITACIONAL
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

II. Por los Predios Rústicos:

a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

1. Con sistema de Gravedad, por cada hectárea, **0.7595** cuotas.
2. Con sistema de Bombeo, por cada hectárea, **0.5564** cuotas.

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada,



como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

III. Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

Artículo 33.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas de salario mínimo, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2015.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo vigente en el área geográfica.

A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual, causado por el ejercicio 2015 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....**13%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....**8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2015 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado, con excepción de las personas que cuenten con tarjeta de INAPAM, que recibirán un subsidio de hasta del **50%** si pagan durante los meses de enero, febrero y marzo.



Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2015, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de ejecución generados del impuesto predial por adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 36.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Puestos fijos, mensualmente, **2.2000** cuotas;
- II. Puestos semifijos, por día , **0.1500** cuotas;
- III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente, **0.2500** cuotas;
- IV. Comercio ambulante esporádico, pagarán por metro cuadrado, diariamente, **0.2500** cuotas, y



V. Las boleterías establecidos en la vía pública pagarán una cuota mensual de **0.4000** cuotas de salario mínimo.

Sección Segunda

Espacio para servicio de Carga y Descarga

Artículo 37.- Tratándose de espacios de estacionamiento que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4171** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios de estacionamiento destinados a las dependencias oficiales, los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al uso de personas con discapacidad.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 38.- Los derechos por uso de suelo de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. En cementerios en la cabecera municipal, en inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**2.1470**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**3.0000**



- c) Sin gaveta para adultos.....**4.5545**
- d) Con gaveta para adultos.....**7.0000**

II. En cementerios de las comunidades rurales en inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años.....**1.7091**
- b) Para adultos.....**4.0000**

III. La venta de lotes y gavetas para inhumaciones a perpetuidad en los cementerios municipales de la cabecera municipal, causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- a) Lote familiar, **38.5000** cuotas.
- b) Lote individual, **15.0000** cuotas.
- c) Gaveta, **107.0000** cuotas.

Sección Cuarta **Rastros**

Artículo 39.- Los derechos por el uso de instalaciones del rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

por cada cabeza de ganado, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

- a) Mayor:..... **0.1432**
- b) Ovicaprino:..... **0.0805**
- c) Porcino:..... **0.0805**
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 40.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes.

Las excavaciones realizadas para la introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal pagarán una cuota por **0.7136** salarios mínimos.



CAPÍTULO II DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 41.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	1.0000
b) Ovicaprino:.....	0.7500
c) Porcino:.....	0.7500
d) Equino:.....	0.7500
e) Asnal:.....	0.7500
f) Aves de corral:.....	0.0487

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo se pagarán **0.0044** cuotas de salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:



Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... **0.1146**
- b) Porcino:..... **0.0914**
- c) Ovicaprino:..... **0.0805**
- d) Aves de corral:..... **0.0232**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... **0.7451**
- b) Becerro:..... **0.4476**
- c) Porcino:..... **0.4476**
- d) Lechón:..... **0.3959**
- e) Equino:..... **0.3097**
- f) Ovicaprino:..... **0.3956**
- g) Aves de corral:..... **0.0044**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....**0.9170**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... **0.4584**
- c) Porcino, incluyendo vísceras:..... **0.2291**
- d) Aves de corral:..... **0.0327**
- e) Pieles de Ovicaprino:..... **0.1718**
- f) Manteca o cebo, por kilo:..... **0.0342**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:..... **2.2923**
- b) Ganado menor:..... **1.4326**

VII. Lavado extra de vísceras, sólo de animales sacrificados en otros rastros oficiales:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor..... **0.5291**
- b) Ganado menor..... **0.3527**

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 42.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....**3.0000**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- II. Solicitud de matrimonio, incluyendo formas.....**2.2880**

- III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **9.6281**

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de **6.8900** salarios mínimos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**20.2981**

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0920**
- V. Anotación marginal:..... **0.7805**
- VI. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.7284**
- VII. Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal..... **3.0000**
- VIII. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** cuotas.
- IX. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, **0.9368** cuotas.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Panteones

Artículo 43.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:



- I. En cementerios en la cabecera municipal, por inhumaciones a perpetuidad:
- Salarios Mínimos**
- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**1.5000**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**3.0000**
 - c) Sin gaveta para adultos.....**2.5000**
 - d) Con gaveta para adultos.....**5.0000**
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- a) Para menores hasta de 12 años.....**1.0000**
 - b) Para adultos.....**3.0000**
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.
- IV. Introducción de cenizas en gaveta.....**2.0000**
- V. Por exhumaciones.....**3.0000**
- VI. Expedición de certificado por traslado de cadáveres.....**3.0000**



Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 44.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos tendrá un costo de **0.5800** salarios mínimos;
- II. Identificación personal y de no antecedentes penales, **1.6500** cuotas;
- III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo, **4.4000** cuotas;
- IV. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.9368**;
- V. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, **2.0000** cuotas;
- VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver, **2.0000** cuotas;
- VII. Certificación de documentos de archivos municipales, **1.2500** cuotas.
- VIII. Constancia de Concubinato, **0.9000** cuotas;
- IX. De documentos de archivos municipales, **1.2500** cuotas;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- X. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal, **1.0000** cuotas;
- XI. Constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria, **1.000** cuotas;
- XII. Certificación de actas de deslinde de predios de **2.0839** a **2.1840** cuotas;
- XIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio, **1.5885** cuotas;
- XIV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos, **1.3675** cuotas.
 - b) Predios rústicos, **1.5629** cuotas.
- XV. Certificación de cédula catastral, **1.5885** cuotas;
- XVI. Verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, **5.0000** cuotas;
- XVI. Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:
 - a) De 1 a 4 copias simples, **1.0000** cuotas.
 - b) De 1 a 4 copias, certificadas, **2.0000** cuotas, y



XVII. Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en los casos que se solicite la reproducción de información pública se cobrará conforme a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes cuotas de salario mínimo:

- a) Reproducción impresa en Copias Simples, **0.0012** cuotas por cada página;
- b) Reproducción impresa en Copias Certificadas, **0.1250** cuotas por cada página;
- c) Reproducción en medios electrónicos o digitales, **0.4250** cuotas por disco compacto, y
- d) Por el envío por paquetería, **5.0000** cuotas.

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.9214** salarios mínimos.



Sección Quinta

H. LEGISLATURA DEL ESTADO Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos, se pagarán las siguientes cuotas:



LEGISLATURA
DEL ESTADO

a) Hasta		200 Mts ² .	4.0000
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.7000
c) De 401	a	600 Mts ² .	5.2100
d) De 601	a	1000 Mts ² .	6.7731

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, **0.0023** cuotas.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO (cuotas)	TERRENO LOMERIO (Cuotas)	TERRENO ACCIDENTAD O (cuotas)
a) Hasta	5-00-00 Has	5.4185	10.8368	32.2184
b) De	5-00-01 Has a 10-00-00 Has	10.8367	16.1512	47.3275
c) De	10-00-01 Has a 15-00-00 Has	16.1512	27.0921	62.4366
d) De	15-00-01 Has a 20-00-00 Has	27.0922	43.2434	106.2010
e) De	20-00-01 Has a 40-00-00 Has	43.2434	52.1005	108.9911
f) De	40-00-01 Has a 60-00-00 Has	52.1005	86.4868	132.2512
g) De	60-00-01 Has a 80-00-00 Has	65.1256	104.2010	194.7718
h) De	80-00-01 Has a 100-00-00 Has	74.8283	130.2512	226.0323
i) De	100-00-01 Has a 200-00-00 Has	83.3609	151.0914	257.2925
j) De	200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.8234	3.1260	4.6889

k) Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.4200** cuotas.

III. Por el Avalúo, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

					Cuotas
a)	Cuyo valor sea de				
	Hasta		\$ 1,000.00		2.0839
b)	De \$ 1,000.01	a	2,000.00		2.6051
c)	De 2,000.01	a	4,000.00		4.1680
d)	De 4,000.01	a	8,000.00		5.7625
e)	De 8,000.01	a	11,000.00		7.8150
f)	De 11,000.01	a	14,000.00		10.4200

g) Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.5629** cuotas.

- IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado, **2.3500** cuotas.
- V. Autorización verificación y expedición de carta de alineamiento, **2.1303** cuotas.
- VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio, **1.9366** cuotas.
- VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios, **2.2975** cuotas.
- VIII. Expedición de carta de alineamiento, **1.7231** cuotas.
- IX. Expedición de número oficial, **1.8954** cuotas.

Adicional al pago de expedición de número oficial, se incluirá el costo de la placa con el número correspondiente, a razón de **0.2000** cuotas de salario mínimo, por dígito del número oficial.

- X. Por cambio de uso de suelo:



a) Giros comerciales, **31.5000** cuotas.

b) Fraccionamientos, **218.2900** cuotas.

Sección Octava Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 49.- Se pagarán los siguientes Derechos en cuotas de salario mínimo, por los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales, por M²:..... **0.0269**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0105**

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0144**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0072**

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0105**

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.015**



d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0050**
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0075**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

- a) Campestres por M²:.....**0.0269**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0322**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0322**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1042**
- e) Industrial, por M²:..... **0.0275**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se



tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.8272** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **9.3781** salarios mínimos, y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.8150** mínimos;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.4136** salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0900** salarios mínimos.

Sección Novena **Licencias de Construcción**

Artículo 50.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas,



más por cada mes que duren los trabajos, **1.5784** salarios mínimos;

- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2826** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4638** a **3.2457** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje **5.2100** salarios mínimos. Adicionalmente por los trabajos que realice el Municipio se pagarán los siguientes:
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión, **23.5200** salarios mínimos;
 - b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines, **26.4801** salarios mínimos, y
 - c) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto, **48.7500** salarios mínimos;



- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.2826** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4734** a **3.2457** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por parte de quien construye, por metro lineal **0.7136** salarios mínimos por metro;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **1.7719** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- a) Ladrillo o cemento, **0.8669** salarios mínimos.
 - b) Cantera, **1.5629** salarios mínimos.
 - c) Granito, **2.1673** salarios mínimos.
 - d) Material no específico, **3.5570** salarios mínimos.
 - e) Capillas, **51.0585** salarios mínimos, y
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera

Licencias al Comercio y Servicios

Artículo 53.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en la Dirección de Comercio del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 54.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de



empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 55.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos;
- II. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos, y
- III. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Concepto	Salarios mínimos
Abarrotes	
a) Mayoristas	10.0000
b) Menudeo mayor	6.0000
c) Menudeo menor	4.0000
Agroquímicos y Fertilizantes:	
a) Menudeo Mayor	10.0000
b) Menudeo Menor	5.0000
Autotransporte	10.0000
Autolavados	4.0000
Bancos	20.0000
Baños Públicos	5.0000
Bazares	3.0000
Bisuterías	3.0000
Boneterías y tiendas de ropa:	
a) Mayoristas	6.0000
b) Menudeo mayor	4.0000
c) Menudeo menor	3.0000
Cafeterías	4.0000
Cajas populares	15.0000
Carnicerías	5.0000
Carpinterías y madererías	6.0000
Casas de empeño	8.4000
Casas de cambio	5.2500
Casas de Huéspedes	6.0000
Consultorios	4.0000
Centros de diversión:	
a) Más de 5 máquinas	4.0000
b) De 1 a 4 máquinas	2.0000
Compra venta de básicos a foráneos y	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Concepto	Salarios mínimos
locales.	
a) Mayorista mayor	10.0000
b) Mayorista menor	5.0000
Concretaras	10.0000
Dulcerías	5.0000
Estéticas	4.0000
Centros de distribución	10.0000
Farmacias	4.0000
Farmacias con venta de abarrotes	10.5000
Ferreterías	6.0000
Florerías	4.0000
Fruterías	4.0000
Funerarias	4.0000
Gasolineras	7.3500
Gimnasios	4.0000
Hoteles	6.3000
Imprentas	6.0000
Internet	4.0000
Joyerías	3.1500
Lotes de automóviles	7.0000
Llanteras	
a) Por mayoreo	10.000
b) Por menudeo	4.0000
Loncherías	3.0000
Materiales para construcción	10.0000
Mercerías	4.0000
Mini súper	4.2000
Mueblerías	5.2500
Papelerías	



GOBIERNO DEL ESTADO DE LORETO
LEGISLATURA DEL ESTADO

Concepto	Salarios mínimos
a) Por mayoreo	6.0000
b) Por menudeo	3.0000
Paleterías y neverías	6.0000
Panaderías	4.0000
Purificadoras	4.0000
Recicladoras	6.0000
Refaccionarias	6.0000
Rosticerías y restaurantes	6.0000
Talleres	4.0000
Taxis	6.0000
Telefonía y casetas	4.0000
Tiendas departamentales	17.0000
Tiendas de conveniencia	15.0000
Tortillerías	4.0000
Salones para fiestas	8.0000
Vulcanizadoras	4.0000
Yonques y similares	10.0000
Zapaterías	3.1500
Otros	4.0000

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 56.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

Artículo 57.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **6.0000** cuotas de salario mínimo para los contratistas de obras públicas y **3.0000** cuotas de salario mínimo para los proveedores de bienes y servicios.

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 58.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

- I. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, **7.5000** salarios mínimos;
- II. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, **2.7000** salarios mínimos;



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO

- III. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **80.000** salarios mínimos;
- IV. Elaboración de Plan de Contingencias, **30.0000** salarios mínimos;
- V. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **10.0000** salarios mínimos;
- VI. Capacitación en materia de prevención, **3.0000** salarios mínimos por persona;
- VII. Apoyo en evento socio-organizativos, **4.0000** salarios mínimos por cada elemento de la unidad de protección civil, y
- VIII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios, **1.5000** salarios mínimos.

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

Artículo 59.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

- I. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:



SECRETARÍA DE LEGISLATURA
DEL ESTADO

a) Estéticas	de 2.5200 a 10.0000
b) Talleres mecánicos	de 2.7563 a 6.6150
c) Tintorerías	de 5.0000 a 10.5000
d) Lavanderías	de 3.3075 a 6.6150
e) Salón de fiestas infantiles	de 2.6460 a 4.6500
f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental	de 11.0250 a 26.2500
g) Otros	de 15.0000 a 30.0000

Sección Décima Quinta Servicio de Agua Potable

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará por cada toma de agua, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

- I. Casa Habitación, **0.9400** cuotas;
- II. Uso comercial, **1.2500** cuotas, y
- III. Uso industrial, **2.0000** cuotas.



A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y/o sea su casa, donde habite.

Artículo 61.- Por la contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, los cuales se contienen en la fracción IV del artículo 50 de esta Ley, se pagarán:

- I. Casa Habitación, **3.0000** cuotas;
- II. Uso comercial, **5.0000** cuotas, y
- III. Uso industrial, **7.0000** cuotas.

Artículo 62.- Por el suministro de agua en pipa, se cobrarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Pipa de 10,000 litros **6.3000** cuotas, y
- II. Pipa de 15,000 litros, **9.4000** cuotas.

Artículo 63.- Por infracciones y sanciones se sobrarán las siguientes cuotas:

- I. Si se daña el medidor por causa del usuario, **10.0000** salarios mínimos;
- II. Por el servicio de reconexión, **2.0000** salarios mínimos, y
- III. A quien desperdicie el agua, **50.0000** salarios mínimos.



Sección Décima Sexta

Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 64.- La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

- I. De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **16.1710** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.2335** salarios mínimos;
- II. De refrescos embotellados y productos enlatados, **12.7050** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.1550** salarios mínimos;
- III. De otros productos y servicios, **4.5515** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4552** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos;

- IV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.6234** cuotas



de salario mínimo; y dejarán un depósito en garantía de **2.1840** salarios mínimos en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;

- V. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **0.6828** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.0625** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- VII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.2275** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Quedarán exentos del pago de este impuesto los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular,



H. LEGISLATIVO DEL ESTADO

además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 65.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos:

- I. La expedición de permisos para la celebración de bailes en la cabecera municipal, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes, **18.1125** cuotas;
 - b) Eventos públicos con aforo de más de 1,000 asistentes, **25.0000** cuotas;
 - c) Eventos particulares o privados, **7.3855** cuotas, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- d) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal, **9.7859** cuotas;
- II. La expedición de permiso para la celebración de bailes en comunidades del Municipio, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
- a) Eventos públicos, **18.1125** cuotas;
 - b) Eventos particulares o privados, **7.3855** cuotas, y
 - c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en las comunidades, **7.3855** cuotas.

Sección Segunda

Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 66.- El registro y refrendo de fierro de herrar y señal de sangre pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- a) Registro, **1.5750** cuotas;
- b) Refrendo, **1.5000** cuotas, y
- c) Baja o cancelación, **1.1000** cuotas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 67.- Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el arrendamiento de los locales del Mercado Municipal se pagarán **2.3500** cuotas de salario mínimo diario de forma mensual, que se deberán cubrir en la Tesorería Municipal los primeros cinco días del mes de que se trate;
- II. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Por medio día, **5.5000** cuotas, y
 - b) Por todo el día **11.0000** cuotas;
- III. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria;

- IV. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad, y
- V. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue y precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

Sección Segunda

Uso de Bienes

Artículo 68.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el servicio de sanitarios públicos municipales se pagará una cuota de **0.0460** salarios mínimos, y
- II. Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en este artículo



serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 69.- La venta y/o enajenación de bienes muebles de dominio privado sujetos a inventario se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable. El precio se fijará conforme a las condiciones de mercado en el contrato respectivo.

Artículo 70.- Los Productos por la enajenación de bienes muebles o inmuebles no sujetos a inventario, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el servicio de fotocopiado se pagará una cuota de **0.0010** cuotas de salario mínimo por cada hoja;
- II. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará por la Tesorería Municipal mediante convenio con los interesados;
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

bien mostrenco, el encargado del rastro propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio.

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal, y

- IV. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única Generalidades

Artículo 71.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y/o Convenio de Colaboración Fiscal para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas.

Los incentivos que se deriven de la colaboración fiscal se fijarán en los convenios respectivos.



CAPÍTULO II MULTAS

Sección Única Multas por Sanciones Administrativas

Artículo 72.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Falta de empadronamiento y licencia, **7.5000** cuotas;
- II. Falta de refrendo de licencia, **7.9140** cuotas;
- III. No tener a la vista la licencia, **1.5000** cuotas;
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal, **10.0148** cuotas;
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales, **20.1248** cuotas;
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, **62.3477** cuotas por persona, y
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, **62.3477** cuotas por persona;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VII. Falta de tarjeta de sanidad, **7.0000** cuotas por persona;
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica, **5.5284** cuotas;
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales, **16.9640** cuotas;
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público, **24.2411** cuotas;
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo, **14.9639** cuotas;
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, **18.7049** cuotas;
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión, **19.3928** cuotas;
- XIV. Matanza clandestina de ganado, **18.7049** cuotas;
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen, **15.7748** cuotas;
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **37.0674** a **75.6361** cuotas;
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, **31.4459** cuotas;



H. LEGISLATIVO XVIII.
DEL ESTADO

- XXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **5.2100** a **25.0370** cuotas;
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, **14.5881** cuotas;
- XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor, **54.5814** cuotas;
- XXI. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, **7.4015** cuotas;
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos, **10.0148** cuotas;
- XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado, **1.5369** cuotas;
- XXIV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 46 de esta Ley, **3.4443** cuotas;
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en estos el derrame de agua, de **12.4172** a **19.0310** cuotas.

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá

resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos, y

XXVI. Violaciones a los reglamentos municipales, se cobrarán las siguientes multas, establecidas en cuotas de salario mínimo:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **5.0075 a 30.6524** cuotas.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia, **5.0000** cuotas;
- c) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **24.4437** cuotas;
- d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **13.1419** cuotas;
- e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **6.0148** cuotas;
- f) Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas, **10.5000** cuotas;



- g) Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción, independientemente de las infracciones y/o delitos en que incurran, de **10.0000** a **60.0000** cuotas;
- h) Multa administrativa emitida en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- i) Orinar o defecar en la vía pública, **4.0148** cuotas;
- j) Por escandalizar y alterar el orden público, de **6.0000** a **10.0000** cuotas;
- k) Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales, de **5.0000** a **20.0000** cuotas;
- l) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **10.0148** cuotas;
- m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor, **5.5284** cuotas;
 - 2. Ovicaprino, **5.1665** cuotas, y
 - 3. Porcino, **5.2187** cuotas;



- n) Faltar al respeto a la autoridad, **13.0000** cuotas;
- o) Ingresar a las zonas debidamente señaladas como restringidas, en los lugares públicos sin la autorización, **7.5000** cuotas;
- p) Impedir sin motivo justificado la libertad de tránsito vehicular o peatonal, **8.8000** cuotas;
- q) Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o lugares no autorizados, basura o desechos así como animales muertos, **10.0000** cuotas;
- r) Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas mediante pinturas urbanas, grafico, manchas a paredes y escrituras, que implican daños y alteraciones a los bienes del dominio público o privado además de resarcir el daño, **11.5000** cuotas;
- s) Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policía o de atención médica y asistencia social, **10.0000** cuotas, y
- t) Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público que sean consideradas por la comunidad como obscenas y faltas de moral, **10.0000** cuotas.

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en este artículo, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 73.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:



- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **3.0000** cuotas;
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **6.0000** cuotas, y
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **10.0000** cuotas, y

- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **8.0000** cuotas;
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **12.0000** cuotas, y
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **16.0000** cuotas.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 74.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 75.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPÍTULO IV OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.



Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 77.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro de un rango de **4.4000** a **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de seguridad a que se refiere esta fracción cuando no cuente con el personal suficiente.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera Del DIF Municipal

Artículo 78.- Por los bienes que distribuye el DIF municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo, y
- III. Brick del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

Artículo 79.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF municipal se cobrarán las cuotas de salario mínimo en los siguientes conceptos:

	Moneda Nacional
I. Por platillo en Espacios Alimentarios,.....	\$10.00
II. Terapias,.....	\$10.00
III. Por servicios del Consultorio Dental:	
a. Consulta,.....	\$15.00
b. Extracción de un solo diente,	\$60.00
c. Extracción de 3er molar, muela del juicio,.....	\$100.00
d. Toma de radiografías,	\$25.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- e. Obturación con resina, **\$130.00**
- f. Obturaciones temporales, **\$80.00**
- g. Limpieza dental, por arcada,..... **\$40.00**
- h. Aplicación de selladores de fosetas y fisuras, por diente
..... **\$50.00**
- i. Aplicación de fluoruro, por arcada..... **\$25.00**
- j. Profilaxis, **\$50.00**

IV. Por servicios de rehabilitación, lo que se acuerde conforme al estudio socioeconómico.

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 78.- El Municipio percibirá las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 79.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Loreto, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 80 publicado en el Suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Loreto deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los
dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.**

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA



SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ